

de, á cuyo efecto le acompaño tres ejemplares de las instrucciones de que trata la repetida circular, uno para el archivo de ese R. Ayuntamiento, otro para el Regidor Comisionado del Ramo de la misma Corporación, y el último para la oficina del Fiel Contraste bajo cuya vigilancia inmediata estará la ejecución, en lo relativo, de lo que aquí se previene; quedando en espera de que acuse Ud. á esta Secretaría, recibo de la presente.

Libertad y Constitución, Monterrey, Julio 17 de 1896.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de...

Anexo número 297.

BREVES INSTRUCCIONES para la conversión de las principales unidades que han estado en uso en el comercio, en las del nuevo sistema.

Adoptado en la República como legal el sistema decimal de pesas y medidas, y debiendo comenzar á regir en todo el país el 1º de Septiembre del presente año; con el objeto de facilitar á las clases menesterosas el conocimiento necesario para la conversión de las principales unidades del sistema actualmente usado, en unidades semejantes del sistema decimal, ponemos á continuación en forma de ejemplos los casos que diariamente se presentarán en las transacciones comerciales.

Una de las operaciones mercantiles que con más frecuencia se practican es la de comprar géneros ó telas. Estas se venden actualmente en México por *varas*, y desde el 16 de Septiembre del presente año se venderán por *metros*. El *metro* es la unidad más conveniente para medir longitudes como las de las telas, y se divide en *diez decímetros* ó décimas partes de metro, en *cien centímetros* ó centésimas partes de metro y en *mil milímetros* ó milésimas partes de metro. La vara es una longitud menor que el metro, pues la forman 838 milímetros ó milésimas partes del metro. Siendo menor la vara que el metro, el precio de una vara de tela será menor que el de un metro de la misma tela. Para convertir varas en metros se multiplica el número de varas por 838, se separan con una coma en el producto las tres últimas cifras de la derecha; las cifras que quedan á la izquierda de la coma, indican el número de metros, y las separadas, el número de milímetros. Si se quieren comprar 6 varas de un género y se desea saber cuantos metros han de pedirse, multiplicaremos 6 por 838 y obtenemos como producto 5028; separamos las últimas 3 cifras de la derecha, y obtenemos 5 metros 28 milímetros. Como á la vara solo le faltan 2 milímetros para tener 84 centímetros, no hay inconveniente en considerar á la vara como de 84 centímetros para cuando se trate de un corto número de varas, desde el momento en que las medidas de las telas en el comercio no se hacen con rigurosa precisión. De esto resulta que una *cuarta de vara* puede considerarse aproximadamente igual á veintitún centímetros para el comprador al por menor de telas. Una cuarta de vara es menor que 21 centímetros apenas en *medio milímetro*, longitud despreciable en la compra de una vara de tela. La persona que necesite una tercia de vara de un género, deberá pedir 28 centímetros de dicho género, y para pedir media vara de una tela en unidades del sistema decimal, el comprador ha de pedir 42 centímetros de la tela.

Desde el 16 de Septiembre de este año dejará de usarse el cuartillo como

unidad de medida para los líquidos, y se usarán el *litro* y el *medio litro*. El cuartillo es un poco menor que el medio litro; por consiguiente, medio litro de leche vale más que un cuartillo de ese líquido. El litro tiene aproximadamente *dos cuartillos veinte centésimos de cuartillo*, de modo que 5 litros son iguales á un poco menos de 11 cuartillos. Como el cuartillo vale 452 *milésimos de litro*, para convertir cuartillos en litros se multiplica el número de cuartillos por 456, se separan del producto las últimas 3 cifras de la derecha que expresarán milésimos de litro, y las de la izquierda el número de litros. El cuartillo para aceite es un poco menor que el anterior, pues vale próximamente 506 *milésimos de litro*.

Las substancias que como el café y el arroz se venden hoy por libras, se venderán desde el 16 de Septiembre próximo venidero por kilogramos. El kilogramo es un a unidad de peso mayor que la libra; es igual á 2 *libras dos onzas y tres cuartas de onza* aproximadamente, de suerte que un kilogramo de azúcar valdrá más de dos veces el precio de una libra de ese dulce. La libra es igual á 460 gramos ó sean 460 milésimas partes del kilogramo aproximadamente; de manera que para saber á cuantos kilogramos equivalen 25 libras ó sea *una arroba*, multiplicamos 25 por 460, separamos las 3 últimas cifras de la derecha del producto que es 11,500, y las cifras de la izquierda indicarán el número de kilogramos y las de la derecha el número de gramos. Así, en el ejemplo propuesto, resulta que aproximadamente la arroba vale 11 y medio kilogramos. La onza vale un poco menos de 29 gramos, y pidiendo en una tienda 29 gramos de azafrán el precio será un poco mayor que el de una onza de esa especia. El quintal vale 46 kilogramos próximamente, y le faltan 4 kilogramos para ser igual á medio quintal métrico.

El maíz, la cebada y el frijol se venden hasta hoy en la República generalmente por cuartillos, distintos de los que se usan para los líquidos, y desde el día en que comenzará á usarse el sistema decimal, las ventas se harán por litros. Un cuartillo es mayor que un litro ó igual á un *litro ochenta y nueve centésimos de litro aproximadamente*, de modo que si el cuartillo de maíz vale 19 centavos, el litro de maíz valdrá 10. Para convertir cuartillos en litros se multiplica el número de cuartillos por 189, se separan las dos últimas cifras de la derecha que representarán centésimos de litro, y las de la izquierda indicarán el número de enteros de litro. Procediendo así encontramos que 4 cuartillos corresponden á 7 litros 56 centésimos de litro ó á un poco más de 7 litros y medio. Los áridos pueden también venderse por peso, y en ese caso se venderán por kilogramos.

Las anteriores relaciones no son más que aproximativas y no deben usarse sino cuando se trate de cortas cantidades, pues si éstas fueren de alguna consideración, los resultados quedarán afectados de errores más ó menos grandes. Esta circunstancia y las dificultades de las conversiones, harán comprender al público la ventaja de conocer cuanto antes las nuevas unidades y de pedir todos los efectos con arreglo á ellas.

México, Julio de 1896.

NOTA.—Estas instrucciones se dan gratuitamente por la Secretaría de Fomento, y nadie está autorizado para venderlas.

Anexo número 298.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 2ª—Número 403.—Dada la importancia que tiene para las transacciones mercantiles la exactitud de las pesas y medidas, la cual se conseguirá mediante la verificación escrupulosa que se haga de ellas en las Oficinas del Fiel Contraste y por la autorización de dichas medidas por medio de las marcas y punzones que acreditarán la verificación, esta Secretaría tiene la honra de remitir á Ud. 58 ejemplares de las instrucciones que es conveniente observar por los encargados de la verificación de pesas y medidas al ponerles las marcas y sellos que comprueben su legitimidad.

Esta misma Secretaría no cree por demás llamar la ilustrada atención de Ud. sobre las ventajas que se van á obtener con la verificación uniforme en toda la República de las pesas y medidas y con la imposición en éstas de las marcas de verificación, las cuales, por la exactitud con que han sido hechas y por su buena ejecución constituirán para el público una garantía contra las falsificaciones que de ellas se pretendiese hacer.

Por otra parte y como se ha consignado ya en alguna de las circulares anteriores parece conveniente que los derechos de verificación sean moderados, tanto para facilitar la implantación del sistema, cuanto para evitar que quienes tengan que hacer uso de las pesas y medidas ocurran á otros Estados en donde puedan ser más bajos esos derechos.

Libertad y Constitución. México, Julio 18 de 1896.—P. I. d. S. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

Las instrucciones de que se hace mérito en la anterior comunicación, son las siguientes:

INSTRUCCIONES para usar los punzones de acero y los sellos de latón.

PUNZONES DE ACERO PARA GOLPE.

Los punzones deben colocarse de tal manera, que su grabado asiente lo mejor posible en la superficie donde se ha de marcar. Cuando esté bien colocado el punzón, se le dará un martillazo, pero de tal manera, que el plano del martillo que da el golpe, al dar éste, venga á ser aproximadamente paralelo al plano de la parte que deba marcarse.

El golpe debe ser proporcionado al tamaño del punzón.

Si el punzón no se coloca bien, ó el martillazo no se da como queda indicado, se corre el riesgo de romper el punzón, y siempre se recibe un golpe en la mano que lo sujeta.

Los punzones chicos deben tomarse con el pulgar, el índice y el mayor, apoyando suavemente el anular ó el meñique en el objeto que deba recibir la marca. El grande puede tomarse de la misma manera ó empuñado, pero siempre con suavidad.

Cuando estos punzones se usan debidamente duran muchos años. Se tiene ejemplo de punzones en constante uso por más de 18 años, usados siempre marcando en acero.

SELLOS DE LATÓN PARA QUEMAR.

Los sellos deben calentarse en lámpara de alcohol, hasta que estén un poco más calientes que plancha; si se deja pasar el calor hasta que el sello se ponga rojo, entonces no quemará debidamente.

En caso de que no se use lámpara de alcohol, debe tenerse mucho cuidado para no calentar demasiado, pues cuando el calor es superior al que se indica, las marcas se deterioran prontamente.

Cuando los sellos están debidamente calentados, deben servir para cinco ó seis veces.

La madera debe estar humedecida, pues cuando se quema en seco no queda bien marcada.

Anexo número 299.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 4,697.—Siendo muchos los hombres de negocios en el Estado que tienen para su uso y de venta, romanas y balanzas que marcan en una misma varilla ó en varilla doble el peso de los objetos, tanto en arrobas y libras como en kilos, cuyos muebles deberán suprimirse según lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Pesas y Medidas fecha 20 de Febrero último, con lo cual resentirán graves perjuicios los dueños; y como, por otra parte, este Gobierno encuentra que para el fin propuesto de ponerse en vigor la citada ley, más bien que contrariar ese propósito, se facilita con el uso de dichas romanas y balanzas, porque tanto el vendedor como el comprador tienen á la vista la equivalencia del peso de librás ó arrobas en kilos; á efecto de evitar en lo posible tales perjuicios, me permito proponer á la Secretaría de su digno cargo se sirva acordar lo que á bien tenga, si en ello no hubiere inconveniente, para la reforma que de la disposición en referencia hubiere de efectuarse, caso de que la juzgue vd. aceptable, en el sentido de que por un tiempo dado pueda seguirse haciendo uso de los referidos muebles, que á no dudarlo, los habrá también en abundancia en las plazas de otros Estados de la República.

Reitero á vd. las protestas de mi atención.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Agosto de 1896.—Firmados.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr. Secretario de Fomento.—México.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 2ª—Núm. 1,300.—Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de vd. fecha 26 del presente mes, en la que se sirve manifestar que existe en ese Estado de su digno cargo gran número de romanas y balanzas que marcan en una misma varilla ó en varilla doble el peso de los objetos tanto en arrobas y libras como en kilos, cuyos aparatos deben quedar suprimidos conforme á lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Pesas y Medidas y que para evitar en lo posible los perjuicios que con esto se ocasionen, propone que se reforme el artículo 51 del citado Reglamento.

En respuesta tengo la honra de manifestar á vd. que como tanto por la Ley cuanto por el Reglamento no deberá usarse sino un sistema como legal y este es el nuevo, no podría autorizarse el uso de las dos graduaciones, lo cual se resolvió ya en comunicación que se dirigió al Señor Robert Noyes Fairbanks, representante de la «Fairbanks, Co.» de Nueva York, con motivo de una consulta análoga que hizo y que se publicó en el número 19 del tomo XXXV del «Diario Oficial» del Supremo Gobierno, correspondiente al día 22 de Julio último, del que me es grato remitir á vd. un ejemplar. Igualmente le manifiesto que con motivo de esa resolución se ha visto en esta Capital que no se ha